

SENTENCIA N° 803/19

Expte.: 234/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de octubre..... de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “**LENCINA, DANIEL ALBERTO s/ Recurso de Apelación**” – Expte. DGR N° 10970/376-D-2009).-

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 58/60 del expte DGR 10970/376-D-2009, se presenta LENCINA, DANIEL ALBERTO. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D.92/19, de fecha 14.03.2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 54/55 de dichos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 1°, rechazar la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra del Acta de Deuda n° A 428-2013 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y, en su art. 2°, declarar abstracto el descargo interpuesto en contra del sumario instruido n° M 428-2013.

En su exposición de agravios el contribuyente reitera el planteo de que la posición 01/2009 (única reclamada en las actuaciones) está prescripta, al haber transcurrido el plazo de 5 años, atento a que el comienzo del cómputo es desde que resulta exigible (23/02/2009) y no a partir del 01/01/2010, como ya fuera sentado por numerosa jurisprudencia que cita en su recurso.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Asimismo, argumenta que no existía hecho imponible al momento de la celebración del supuesto contrato de comodato, ya que el mismo habría sido realizado el día 01/09/2008 y la ley 8149 (que incluyó la figura del contrato de cesión de inmueble en comodato como actividad gravada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos) fue publicada el 29/12/2008 y con comienzo de vigencia en 01/01/2009.

Por último, plantea que el acto administrativo deviene nulo por ser inexistente el hecho generador de la obligación, ya que conforme la pericia caligráfica presentada en la etapa impugnatoria y nuevamente acompañada en esta instancia, la firma inserta en el contrato no corresponde al contribuyente.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fojas 11 obra Sentencia Interlocutoria N° 609/19 del 21/06/2019 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- Entrando al análisis de la cuestión sometida a debate, corresponde resolver si la Resolución D-92/19 resulta ajustada a derecho.

Se advierte en el presente caso, que con respecto a las obligaciones tributarias contenidas en el Acta de deuda N° A 428-2013 (fs. 14/17), en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, entiendo, resulta de aplicación las previsiones establecidas por la Ley 8520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inc. 7 del art. 1° de la Ley 8720.-

En consecuencia, deviene en abstracto el tratamiento de las defensas planteadas por el recurrente en relación a las obligaciones tributarias que surgen de la planilla determinativa del Acta de deuda N° A 428-2013.- Así lo declaro.-

Que por lo expuesto, corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por LENCINA, DANIEL ALBERTO, C.U.I.T. N° 20-13475529-7, en su recurso de apelación, y condonar de oficio las obligaciones tributarias contenidas en la Resolución N° D 92-2019, en aplicación de las previsiones establecidas por la Ley 8520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inc. 7 del art. 1° de la Ley 8720.-

Así voto.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

- 1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por LENCINA, DANIEL ALBERTO, C.U.I.T. N° 20-13475529-7, en su recurso de apelación, y condonar de oficio las obligaciones fiscales contenidas en la Resolución N° D 92/19 – Acta de Deuda N° A 428-2013, impuesto sobre los Ingresos Brutos, en mérito a lo considerado.
- 2. REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER.

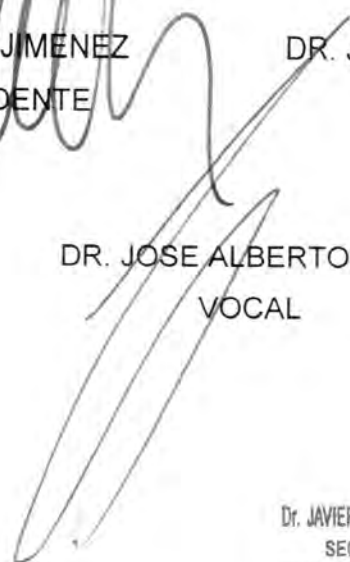
M.F.L.



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION